

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075172-012-000

Fecha: 2023-09-29 15:55 Sec. día 754

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075172-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3225
Demandante : STEFANIE LANCHEROS CARRILLO
Demandados : AV VILLAS
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **STEFANIE LANCHEROS CARRILLO** demandó a **BANCO AV VILLAS S.A.**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda “1. Que se obligue al banco AV VILLAS. Generar Certificado PAZ Y SALVO de la TARJETA DE CREDITO 5471420020686878, 2. Solicitar regulación ante esta entidad, que asuman su error y no cargarlo al cliente. SE HAGA DEVOLUCION DEL DINERO. 3. No quiero mas acoso de mensajes texto y extracto no correspondiente a la realidad que no se les debe nada. 4. Certificado de cancelación que se genere en el mes de Abril 2023”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE APLICADOS AL CREDITO: HECHO SUPERADO, COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

El fundamento de las excepciones propuestas por la pasiva consiste en que “Respecto a la generación de interés corriente, lo cierto es que los mismos se cobran mes vencido, razón por la cual para el corte 10 de abril de 2023, se informó un cobro de intereses corrientes por valor de \$9.333.59 liquidados sobre el saldo

de las compras del periodo comprendido del corte 12 de marzo de 2023 al día siguiente del pago total 03 de abril de 2023”.

La pasiva sustenta lo manifestado allegando la siguiente prueba:



0825 BOCAGRANDE

STEFANIE LANCHEROS C
KM 12 VIA AL MAR COJ PUERTA DE LAS AMERI
13001 CARTAGENA DE INDIAS

**ESTADO DE CUENTA
TARJETA DE CRÉDITO**

INTERESES DE MORA		47.08 E.A
FECHA FACTURACIÓN		TARJETA NÚMERO
DIA	MES	AÑO
10	04	2023
CUPO TOTAL		CUPO DISPONIBLE
\$7,140,000		\$6,688,782.00

PAGUE HASTA	DIA MES AÑO INMEDIATO	PAGO MINIMO \$451,218.00	PAGO MINIMO REDUCIDO \$451,218.00	PAGO TOTAL \$451,217.75	SALDO A SU FAVOR \$0.00	CUENTA PARA DEBITO AUTOMATICO 0-0-0
-------------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	----------------------------	--

COMPROBANTE NÚMERO	DIA	MES	AÑO	DETALLE	TASAS INTERESES EA	VALOR COMPRA	CARGOS Y ABONOS	SALDO CREDITO DIFERIDO	CUOTAS TOTAL	FACT	PEND
8180	10	04	23	SEGURO DE VIDA DEUDOR	0.00	\$0.00	\$4,285.00	\$0.00	00	00	00
0000	10	04	23	INTERESES FACTURADOS	0.00	\$0.00	\$9,333.59	\$0.00	00	00	00
0000	10	04	23	INTERESES MORA	0.00	\$0.00	\$3,186.98	\$0.00	00	00	00

Como fundamento de su dicho, el banco demandado manifiesta que “los intereses corrientes generados para la tarjeta de crédito No. 5471420020686878, se cobraron sobre el saldo a capital, por los días comprendidos para cada periodo de facturación. En este caso, el corte de facturación es el 10 de cada mes, y la fecha límite de pago corresponde al primer día hábil de cada mes. En consecuencia, se observa que la pretensión de la parte activa del proceso ha sido resuelta de manera efectiva”.

De manera adicional, la entidad financiera señala que “la Tarjeta de crédito No 5471420020686878 presenta estado actual cancelada sin saldo tal y como se evidencia en el paz y salvo adjunto”.



AV VILLAS

NIT 860.035.827-5

CERTIFICAMOS

Que él(la) señor(a) STEFANIE LANCHEROS CARRILL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 53,068,450 es titular de la Tarjeta de Crédito número 5XXXXXXXXXX6878. El producto se encuentra cancelado desde el 28 de Abril de 2023 y a paz y salvo desde el 27 de Abril de 2023.

No obstante lo anterior y en virtud al derecho que otorga el artículo 880 del Código de Comercio, el Banco se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto (capital, interés, etc.) corresponda a este crédito y por error del Banco no haya sido cobrada con anterioridad a la presente fecha, siempre que se encuentre debidamente acreditada en la contabilidad del Banco, y cuya existencia se advierta con posterioridad a la expedición de la presente.

La presente certificación se expide a los 25 días del mes de Julio de 2023. a solicitud del interesado.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de Cuenta de Ahorros tipificado en el artículo 1398 del Código de Comercio, que dispone: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario, se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva allego las justificaciones que sustentan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, lo cual se puso de presente en apartes anteriores. (Derivado 009).

Y adicionalmente, se ha probado que el banco expidió Certificado PAZ Y SALVO de la TARJETA DE CREDITO 5471420020686878, accediendo así a la pretensión principal del libelo.

Con base en lo expuesto, se tendrán por fundadas las excepciones que la parte demandada denominó: *“LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE APLICADOS AL CREDITO: HECHO SUPERADO, COBRO DE LO NO DEBIDO”* y se denegarán en consecuencia las demás pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: “*LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE APLICADOS AL CREDITO: HECHO SUPERADO*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

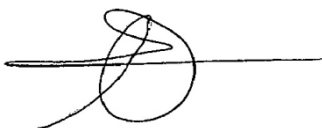
SEGUNDO: TENER por satisfecha la pretensión principal de la demanda.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

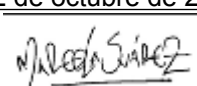
Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario